Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123** **Fecha:** 23/07/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 **2008 00606 01**	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA RUIZ PEREA LIMITADA	RICARDO GARCIA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de la (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 **2010 00568 01**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LIGIA ROCIO BECERRA CHAPARRO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 **2013 00579 02**	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO SERRANO INMOBILIARIA E U	RUBEN D MANTILLA BLANCO	Auto Niega Nulidad deprecada por los demandados OMAIRA ARENAS SERRANO y RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...) Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, con el fin de entrar a proveer acerca de la petición elevada por la parte ejecutante consistente en fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate (AG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 010 **2014 00016 02**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	OSCAR IVAN CORDOBA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 010 **2014 00016 02**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	OSCAR IVAN CORDOBA CARDENAS	Auto que Ordena Requerimiento Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con al art 446 del CGP. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 007 **2014 00486 01**	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTIN ELIAS DAZA CORREA	Auto termina proceso por Novación NOVACION // (VIRTUAL/MENOR/GARANTIAREAL) (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 012 **2014 00569 02**	Ejecutivo Singular	GUSTAVO PUYANA Y CIA LTDA	AMIRA GOMEZ VILLAMIZAR	Auto de Tramite Se ordena oficiar al J01ECCBUC colocandosele de presente resueltas del informe ordenado. (VIRTUAL) (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **123** **Fecha:** 23/07/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 **2015 00019 01**	Ejecutivo Singular	PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES SAS PROBIENES SAS	GUMERCINDO AMADO TRIANA	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a unas EPS // Se ordena remitir link. (VIRTUAL) (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 **2017 00167 01**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	EDGAR REYES DELGADILLO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 **2018 00073 01**	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	GERMAN EDUARDO GONZALEZ NAVARRO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de M.I. No. 314-41505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, denunciado como de propiedad de la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 **2018 00290 01**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	YANETH REYES DE GOMEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corriente cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 **2018 00290 01**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	YANETH REYES DE GOMEZ	Auto que Ordena Requerimiento Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con al art 446 del CGP. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 **2018 00783 01**	Ejecutivo Singular	SUSANA ISABEL RONDON ALMEYDA	CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento Al pagador del DPTO ADM DE ESTADISTICA -DANE // Pagador ALCALDIA PLAYON SDER. (VIRTUAL) (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 **2018 00783 01**	Ejecutivo Singular	SUSANA ISABEL RONDON ALMEYDA	CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ	Auto Ordena Entrega de Titulo Entregar y pagar a favor de la parte demandante lo dineros representados en los titulos judiciales // Se requiere a los sujetos procesales para que presenten liquidacion del credito actualizada. (VIRTUAL) (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 **2018 00792 01**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	GUSTAVO ANDRES ROJAS SOLANO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **123** **Fecha:** 23/07/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 **2019 00111 01**	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL P.H.	JAVIER HORACIO ZABALA CARVAJAL	Auto Pone en Conocimiento Rta de parte de la Direccion de Transito // Se requiere al señor JOSE OSCAR ORTIZ GUTIERREZ // Se ordena remitir link. (VIRTUAL) (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 **2019 00142 01**	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA	LUPE STELLA PRADA ARDILA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 **2019 00471 01**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MICHAEL PIERRE MARTINEZ COLMENARES	Auto que Ordena Requerimiento Ordenese agregar despacho comisorio No. 127 del 07/10/2019 // Se requiere al Secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA. (VIRTUAL) (CJG)	22/07/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2008-00606-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora tanto de la demanda principal como la demanda acumulada solicitan el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase proveer., Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **OMAIRA PORTILLA TOLOZA** en su calidad de empleada de la " **EASYCLEAN G&E S.A.S**". Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (**$24.000.000.oo**) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J13-2010-00568-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Sírvase proveer., Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT´S a favor de la parte demandada **LIGIA ROCÍO BECERRA CHAPARRO** en la siguiente entidad financiera: **BANCO W**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (**$50.000.000.00**), de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por la entidad financiera, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderá por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables debe abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se funda. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **68001-40-03-014-2013-00579-01**
DEMANDANTE: **JUAN PABLO SERRANO INMOBILIARIA E.U.** (DEMANDA PRINCIPAL)
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDADOS: **OMAIRA ARENAS SERRANO**
RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO
RUBEN DARIO MANTILLA URIBE
Auto resuelve nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por los demandados **OMAIRA ARENAS SERRANO** y **RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO**.

ANTECEDENTES

Los demandados prenotados, luego de la expedición del auto que convocó a una audiencia de remate para subastar el inmueble cautelado, solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha providencia, en razón a los hechos que a continuación se presentan:

Que el auto emitido para el 24/05/2021 no fue publicado en debida forma "(...) *siendo esa actuación inexistente en el sistema Justicia XXI privándonos así de conocer lo ordenado por su juzgado*".

Que están pendientes "(...) *del trámite del proceso y hemos venido consultando la página web rama judicial – consulta de proceso https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index, situación que es de particular importancia en estos momentos que debido a la pandemia COVID19 la forma de tener acceso a los expedientes es a través de las herramientas electrónicas instauradas por el Consejo Superior de la Judicatura*".

Que la actuación que se adelante "(...) *en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa es sancionada por la ley mediante la nulidad, así las cosas y con estribo en la causal prevista en el numeral 8º inciso 2 del art. 133 y art. 132 del C.G.P. y la establecida en el art. 29 de la Constitución Política, solicitamos se decrete la nulidad de lo actuado a partir de dicho proveído, se ordene rehacer la actuación, para así garantizar los derechos de las partes, intervinientes y terceros interesados en el presente trámite*".

Que se debe instar a la parte ejecutante para que "(...) *proceda a cumplir con estrictez la carga de que trata el art. 78 numeral 141 del C.G.P. enviando las comunicaciones, memoriales y cualquier solicitud con copia al correo electrónico omaira_arenas@hotmail.com. So pena que se proceda a imposición de la multa a que haya lugar*".

ACTUACIÓN JUDICIAL

➢ Los fundamentos de la nulidad invocada fueron presentados a la parte demandante, por medio del traslado brindado para el 10/06/2021; pronunciándose el extremo actor de la demanda principal de esta manera:

> "*Teniendo en cuenta que la nulidad invocada va dirigida hacia el Auto de 24 de mayo de 2021, por medio del cual se fijó fecha para remate de bien inmueble para el día 15 de junio de 2021, y que de igual forma mediante Auto de fecha 10 de junio de 2021 el despacho ordenó abstenerse de practicar la diligencia en mención, solicito tener por saneada la nulidad alegada toda vez que los efectos de dicha providencia judicial fueron suprimidos.*
>
> • *Así mismo, solicito al despacho se fije nueva fecha y hora para realización de la diligencia de remate, una vez resuelta la nulidad interpuesta*".

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un

sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declarase y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: ***especificidad***, ***protección*** y ***convalidación.*** El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que los ejecutados **OMAIRA ARENAS SERRANO** y **RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO** están interesados en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24/05/2021, a través del cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de remate del inmueble embargado distinguido con la M.I. No. **300-306705**, pues, en su sentir, dicha providencia no se notificó en debida forma.

A no dudarlo, los demandados en cuestión se encuentran legitimados para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto son ellos junto con los demás sujetos procesales, quienes pudieron haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada no fue saneada por los ejecutados, por cuanto éstos no entraron a promover trámite distinto al que hoy se zanja, luego de la emisión de la providencia referida. De ahí, que al no cumplirse los requisitos del artículo 136 del C.G.P, el saneamiento de la nulidad no se vea establecido.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación y el saneamiento de la nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente la causal de nulidad invocada por los demandados **OMAIRA ARENAS SERRANO** y **RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO** a la luz del acervo probatorio recopilado, vislumbra esta judicatura que NO se configura dentro de este asunto el vicio

alegado por éstos sujetos procesales. A continuación se explica el porqué de la postrera conclusión:

Es una verdad sabida en el mundo del derecho que la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación de los derechos fundamentales enunciados.

En relación con la errónea o indebida notificación de proveimientos distintos del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé el medio procesal para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, dicho defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el prenotado Código, tal y como se plantea en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

De este modo, se detalla que el artículo 295 del C.G.P prevé que las "(...) *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario*". De igual manera, en el Decreto 806 de 2020 se establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras, disponiéndose así en dicha normatividad en su artículo 9º que "(...) *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".*

Descendiendo dentro del caso en concreto, se tiene que este Despacho expidió el auto del 24/05/2021, por medio del cual se fijó la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para rematar el predio cautelado. Dicha providencia, se ordenó notificar a los sujetos procesales, y la Secretaría del Centro de Servicios cumplió con dicho mandato judicial publicando lo decidido en anotación de estado No. 86 que se publicó el 25/05/2021. Veamos:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086** **Fecha: 25/05/2021** **Dias para estado: 1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2013 00579 02	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO SERRANO INMOBILIARIA E U	RUBEN D MANTILLA BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR el día 15/06/2021 a las 9:00 A.M dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 68001-40-03-014-2013-00579-01 adelantado por JUAN PABLO SERRANO INMOBILIARIA E.U. (DEMANDA PRINCIPAL) y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER (DEMANDA ACUMULADA/ACREEDOR REAL), en contra de los demandados OMAIRA ARENAS SERRANO, RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO y RUBEN DARIO MANTILLA URIBE. (VIRTUAL). (CG)	24/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

Dicho publicación de estado, valga precisarlo, se fijó de manera "virtual" por la Secretaría del Centro de Servicios con inserción de la providencia que se estaba notificando en el micrositio web de la Rama Judicial que fue asignado a este estrado, tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, dado que así lo certifica dicha dependencia y, además, ello se detalla en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2860802/70735245/E086-25-05-2021.pdf/86eb64de-bda9-4f1c-843f-6c2ebaf87928. Recordemos lo que se certificó en este sentido por la Secretaría:

> "*Que una vez revisado el portal web de la Rama Judicial -micro sitio para publicación con efectos procesales- plataforma digital autorizada para efectos de notificación a las partes y verificado el sistema de información general y registro de actuaciones de la Rama Judicial , "Justicia Siglo XXI", se pudo constatar que la providencia calendada 24/05/2021 proferida por el Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga en el tramite del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo Nº 014-2013-0579 "Auto fija fecha audiencia y/o diligencia" se encuentra registrada e inserta en el listado de estados Nº 86 junto con copia de la decisión a notificar (pagina 21 del documento PDF publicado), publicación que fue efectuada para conocimiento de las partes intervinientes en la Litis el día 25/05/2021; por lo anterior, el suscrito certifica al despacho que la referida decisión se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada en los términos y según lo*

dispuesto en el articulo 9º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el articulo 295 del CGP".

Bajo tal panorama, queda claro que el auto proferido el 24/05/2021 se notificó en debida forma, según los parámetros establecidos por el ordenamiento procesal y, por ello, no les asiste razón a los demandados **OMAIRA ARENAS SERRANO** y **RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO** en proponer la nulidad.

Del mismo modo, se enfatiza que cualquier vestigio de nulidad por indebida notificación de la providencia antes mencionada queda en la nada, si se tiene en cuenta que el vicio presuntamente alegado no produjo ningún efecto procesal, en razón a que la audiencia de remate que se programó en dicha decisión no se llevó a cabo por causa de lo establecido en el auto de fecha 10/06/2021.

Puestas las cosas de esta manera, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, y al no prosperar la misma sería del caso entrar a imponer a sus promotores las costas procesales de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P, sin embargo ello no sucederá, por cuanto lo cierto es que la nulidad por indebida notificación quedó desdibujada justo en el momento en que se decidió por el Despacho no entrar a practicar la audiencia de remate por las causas explicadas en el rememorado auto.

Finalmente, en el escenario de esta decisión se prevendrá a los sujetos procesales para que se sirvan dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

R E S U E LV E:

PRIMERO: **NEGAR** la declaración de nulidad deprecada por los demandados **OMAIRA ARENAS SERRANO** y **RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de **CONDENAR** a los demandados **OMAIRA ARENAS SERRANO** y **RUBEN DARIO MANTILLA BLANCO** a que sufraguen las costas procesales a favor de la parte ejecutante, según lo advertido en el acápite considerativo de esta decisión.

TERCERO: **PREVENIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que se sirvan dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, es decir,

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, con el fin de entrar a proveer acerca de la petición elevada por la parte ejecutante consistente en fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J10-2014-00016-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Igualmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer., Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT´S por la parte demandada **OSCAR IVAN CORDOBA CARDENAS** en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO AGRARIO**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (**$36.000.000.00**), de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J10-2014-00016-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MENOR)
RADICADO: J007-2014-00486-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto que antecede y reitera la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación que aquí se ejecuta. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En memorial que antecede la parte ejecutante, actuando por intermedio de su apoderado judicial, quien en su momento allegó el poder para adelantar el trámite presentado, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se declare la terminación del mismo por novación de la obligación que aquí se ejecuta, según convenio celebrado entre las partes y en los términos del memorial presentado para el día 04/05/2021.

De esta manera siendo que la novación al igual que el pago tiene como efecto la extinción de la obligación contraída, ello trae como secuela la obligación de terminar de este modo el cobro forzado actual, sin perjuicio de que las obligaciones que dimanan del susodicho acuerdo deban ejecutarse ya en forma voluntaria ora coactivamente.

Así entonces, y comoquiera que se encuentra cumplido lo reglado en los artículos 1687 y 1690 del C.C., no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por extinción de la obligación bajo la figura de la **NOVACIÓN**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de la escritura pública No. 832 de fecha 18/03/2009 para ser entregado a la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, previa dejación de copias a cargo de la parte interesada con la constancia que la obligación allí constituida aún no ha sido cancelada en su totalidad por el demandado **MARTIN ELIAS DAZA CORREA**.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos (pagarés N° 060016100006953 y N° 060016100009100) que sirvieron de base para proferir el mandamiento de pago en este proceso para ser entregados al demandado **MARTIN ELIAS DAZA CORREA**, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, previa dejación de copias a cargo de la parte interesada con la constancia que las obligaciones allí constituidas fueron extinguidas bajo la figura de la NOVACIÓN.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J012-2014-00569-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que obra un oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga solicitando información relacionada con unos bienes inmuebles de propiedad de la demandada **ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al requerimiento comunicado a través del oficio No. OECCB-OF-2021-03310 de fecha 15/07/2021, se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** colocándosele de presente de conformidad con el informe ordenado que revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones relevantes:

- El 12/09/2014, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de M.I. **300-347652** denunciado como propiedad de la demandada **ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO** (pág. 5, Cd.2); medida que fue comunicada con el oficio No. 3898 del 12/09/2014 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Cabe destacar, que en el prenotado oficio se referenció de manera errónea como radicado del proceso el No. 2014-00659, siendo el correcto el No. 2014-00569.

- El 12/06/2015, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión frente el anterior yerro, señaló: "(...) *se observa que, en la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 300-347652, de propiedad de ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO, se registró erradamente como radicado del proceso No. 2014-659, siendo el correcto 2014-569, siendo del caso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que corrija la inscripción la cual se informo mediante oficio no. 3898 del Juzgado Doce Civil Municipal* (...)". Lo anterior fue informado mediante el oficio No. 0692 del 12/06/2015 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

- El 22/07/2015, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se sirvió informar: "(...) *Respecto a la CORRECCIÓN contenida en el oficio del asunto, comedidamente me permito hacer las siguientes precisiones:* (...) *Posteriormente, en fecha 28/04/2015 bajo el radicado No. 2015-300-6-15254 se inscribió como anotaciones 07 y 08, el Oficio No. 2517 del 20-01-2015 por el cual el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Real Rdo. 2014-00278-00, ordena el Embargo contra la señora ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO* (...) *y la cancelación por ministerio de ley del embargo singular ordenado por el Juez Doce Civil Municipal de Bucaramanga en oficio No. 3898. Dicha cancelación, se comunicó mediante oficio No. 3002015ER04129 DEL 13-07-2015. Como la cautelar comunicada en oficio No. 3898 de 12-09-2014 se halla cancelada no es procedente acceder a su solicitud, estando atentos a cualquier otro requerimiento* (...)".

- El 19/04/2021, se resolvió "(...) ***SEGUNDO: CANCELAR*** *los embargos y secuestros decretados sobre los bienes de la parte demandada dentro de la presente acción, especialmente, aquellos que versan sobre la ejecutada* ***ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO*** (...)".

- Actualmente, el proceso se encuentra a la espera de la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga frente al registro del levantamiento de las medidas que recaen sobre los bienes dejados a disposición por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado con el radicado **68001-31-03-004-2014-00278-01**, en especial, los inmuebles identificados con M.I. Nos. **300-347652 y 300-347654** denunciados como propiedad de la señora **ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO**.

- Cabe destacar que el inmueble identificado con M.I No. **300-347654** sólo estuvo cautelado por cuenta del proceso de la referencia desde el momento que fue dejado a disposición por el Juzgado del orden circuital.

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio, adjuntándose copia de las decisiones proferidas para el 12/09/2014, 12/06/2015 y 19/04/2021; copia de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de fecha 10/07/2015 y copia de los oficios expedidos, según lo ordenado en el auto de fecha 19/04/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J08-2015-0019-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita oficiar a una E.P.S. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **NUEVA E.P.S**, con el fin de que se sirva informar qué persona -natural o jurídica- es el empleador del demandado **JUAN CARLOS JEREZ SUAREZ**, debiendo precisar su nombre, dirección, número de identificación y datos de contacto. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **E.P.S SALUDTOTAL**, con el fin de que se sirva informar qué persona -natural o jurídica- es el empleador de la demandada **ALBA KATHERINE TELLEZ TORRADO**, debiendo precisar su nombre, dirección, número de identificación y datos de contacto. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

3. Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **NUEVA E.P.S**, con el fin de que se sirva informar qué persona -natural o jurídica- es el empleador del demandado **GUMERCINDO AMADO TRIANA**, debiendo precisar su nombre, dirección, número de identificación y datos de contacto. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

4. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IvAGS

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J23-2017-00167-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar. Igualmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada **EDGAR REYES DELGADILLO** en las siguientes entidades: **BANCO BOGOTA**, **BANCO BBVA**, **BANCO PICHINCHA**, **BANCO AGRARIO**, **BANCO AV. VILLAS**, **BANCO POPULAR**, **FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER**, **BANCO DAVIVIENDA**, **COMULTRASAN**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCO COLPATRIA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCOLOMBIA**, **BANCO ITAU** y **MUNDO MUJER**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (**$14.000.000.00**), de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J25-2018-00073-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar. Igualmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito que antecede al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **314-41505** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA (SANTANDER)**, denunciado como propiedad del demandado **GERMAN EDUARDO GONZALEZ NAVARRO**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J20-2018-00290-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar. Igualmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer., Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada **YANETH REYES DE GÓMEZ** en las siguientes entidades: **BANCO BOGOTA**, **BANCO BBVA**, **BANCO PICHINCHA**, **BANCO AGRARIO**, **BANCO AV. VILLAS**, **BANCO POPULAR**, **FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER**, **BANCO DAVIVIENDA**, **COMULTRASAN**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCO COLPATRIA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCOLOMBIA**, **BANCO ITAU** y **MUNDO MUJER**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (**$80.000.000.00**), de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J20-2018-00290-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J22-2018-00783-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita se proceda a requerir a unas entidades. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al pagador del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE**- para que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que le deban o pueda llegar a adeudar al demandado **FIDEL ANDRES PABÒN RODRIGUEZ**, conforme fue ordenado en el proveído del 21/04/2021 y comunicado a esa entidad, a través del oficio No. 1056 de la misma fecha emitido por la Secretaría del Centro de Servicios; cautela respecto de la cual esa entidad informó que "(...) *Me permito informar que el contratista en mención, tiene vigente actualmente el contrato No.2163246 de 2021 cuyo lugar de ejecución es la ciudad de Bucaramanga, dicha vigencia expira el próximo 24/04/2021. A partir de la fecha procederemos a aplicar los descuentos ordenados, los cuales serán puestos a su disposición en la cuenta de depósitos judiciales # 680012041802 del Banco Agrario, informada por ustedes en el mismo comunicado*". Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al pagador de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON** (**SANTADER**) para que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **CAMILO STALIN PABON RODRIGUEZ** en su calidad de personero de ese municipio, conforme fue ordenado en el proveído del 21/04/2021 y comunicado

a esa entidad, a través del oficio No. 1057 de la misma fecha emitido por la Secretaría del Centro de Servicios; con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J22-2018-00783-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita la entrega de unos depósitos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría la certificación expedida por el Centro de Servicios acerca de la constitución de títulos judiciales a favor de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Detallando la solicitud de la parte actora y el informe de títulos judiciales rendido por la Secretaría del Centro de Servicios, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

2. Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al momento de expedir las órdenes de pago dispuestas en el numeral anterior lo ordenado por el Despacho al momento de modificar la liquidación del crédito frente a las dos obligaciones que se cobran respecto a los sujetos procesales.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales, con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2018-00792-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar. Igualmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada **GUSTAVO ANDRÉS ROJAS SOLANO** en las siguientes entidades: **BANCO BOGOTA**, **BANCO BBVA**, **BANCO PICHINCHA**, **BANCO AGRARIO**, **BANCO AV. VILLAS**, **BANCO POPULAR**, **FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER**, **BANCO DAVIVIENDA**, **COMULTRASAN**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCO COLPATRIA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCOLOMBIA**, **BANCO ITAU** y **MUNDO MUJER**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (**$80.000.000.00**), de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J19-2019-00111-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se allega una respuesta remitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, a través de la cual informa que toma nota del embargo decretado sobre el vehículo identificado con la placa **CWI– 271**.

> En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que se inscribió medida de Embargo ordenada por su despacho, sobre el vehiculo de placas CWI271, de propiedad de JAVIER HORACIO ZABALA CARVAJAL identificado con cedula número 91.263.901.
>
> Anexamos certificado de tradición.

2. Comoquiera que sobre el vehículo distinguido con la placa **CWI– 271** que fue embargado en este proceso aparece que soporta prenda en su orden a favor de **JOSE OSCAR ORTIZ GUTIERREZ**, se hace necesario que de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se cite a dicho sujeto para que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará por la parte ejecutante como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVAG

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE Julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J11-2019-00142-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **ELSA PRADA ARDILA** dentro del siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68001400302820200043400 adelantado ante el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Limítese la medida a la suma de (**$50.000.000.oo**). Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **LUPE STELLA PRADA ARDILA** dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 20001400300320150082500 adelantado ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Limítese la medida a la suma de (**$50.000.000.oo**). Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

➢ Proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 200O1400300120090050700 adelantado ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Limítese la medida a la suma de (**$50.000.000.oo**). Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

➢ Proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 20001400300520090094700 adelantado ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Limítese la medida a la suma de (**$50.000.000.oo**). Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J08-2019-0471-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega un despacho comisorio diligenciado que fue evacuado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca. A su vez, se le coloca de presente que la parte ejecutante presenta una petición que está pendiente por resolverse. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P, ordénese agregar debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 127 del 07/10/2019, mediante el cual se adelantó sin oposición la diligencia de secuestro decretada sobre el bien inmueble embargado en este proceso que se identifica con la M. I. No. **300-307327**.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el numeral 1º del artículo 229 del C.G.P y en razón de lo informado por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente ordenar requerir al secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, con el fin de que le preste el acompañamiento y los medios necesarios al perito avaluador designado por el extremo ejecutante para que se lleve a cabo el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-307327**. Póngasele de presente a los sujetos procesales, en especial, a la parte ejecutada, que es un "**DEBER**" colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen puede ser merecedora de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, según lo previsto en el artículo 233 del C.G.P. Asimismo, el secuestre deberá acatar lo ordenado en este proveimiento, so pena de las sanciones establecidas por su omisión previstas dentro del C.G.P. Procédase por el Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio al auxiliar de la justicia, colocándosele de presente que en caso de necesitar apoyo policivo para evacuar lo aquí ordenado se deberá solicitar el mismo a este estrado **y que, además, debe actuar en coordinación con la parte ejecutante para que se le presten los medios y se pueda evacuar el avalúo del predio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE JULIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia